

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	POSESORIO
DEMANDANTE	ENRIQUE ALONSO YEPES ARANGO.
DEMANDADOS	SOCIEDAD MAR Y ARENA S.A.
RADICADO	13222408900120220006601
ASUNTO	LEGALIDAD DE IMPEDIMENTO

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente asunto, informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado por la Oficina Judicial. Sírvase Proveer.
Cartagena, 12 de Julio de 2022.

**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO.
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado en virtud del artículo 140 del Código General del Proceso a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Promiscúa Municipal de Santa Catalina – Bolívar dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 26 de Mayo de 2022, la Juez Promiscúa Municipal de Santa Catalina – Bolívar, se declaró impedida para asumir el conocimiento del presente proceso, por encontrarse incurso en la causal de impedimento contenida en el Núm. 2º del Art. 141 del C.G.P, pues indicó que *“tras haber conocido con anterioridad el asunto que se pretende debatir en la presente acción posesoria y haber realizado actuaciones en instancia anterior, a través de las actuaciones judiciales antes referenciadas, es diáfano concluir que se configura la causal de impedimento establecida en el artículo 141 del C.G.P, atendiendo que exprese mi concepto frente al caso debatido y a ciertos aspectos parciales del mismo que pueden llegar a influir en la decisión final que se llegare adoptar en la presente acción posesoria, lo cual, de manera eventual puede afectar la imparcialidad que debe regir en el presente asunto, o si de hecho así no sucede, al menos puede dar pie para que razonablemente las partes en el presente asunto lo piensen así; de manera que el despacho considera que es viable la manifestación de este impedimento, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión que llegare a desarrollarse; máxime si existe una denuncia penal y disciplinaria*

por parte del demandante, señor ENRIQUE ALONSO YEPEZ ARANGO, en contra de la suscrita, de fecha 22 de julio de 2021”.

Una vez remitido el expediente para continuar su trámite a la Juez Promiscúa Municipal de Clemencia - Bolívar, esta funcionaria decidió no aceptar el impedimento, señalando que *“el hecho de que la Honorable Juez Promiscuo de Santa Catalina haya resuelto unas acciones de tutela sobre situaciones fácticas relacionadas con las cuestiones que se debaten en el proceso posesorio, no constituyen instancia anterior, razón por la cual no se configura la causal invocada”.*

CONSIDERACIONES

En primer lugar, cabe señalar que la figuras denominadas *“Impedimentos y Recusaciones”*, tienen como objeto, garantizar la imparcialidad del funcionario Judicial, quien debe apartarse de aquel proceso que viene conociendo, cuando en su esfera personal o funcional, llega a configurarse alguna de las causales taxativamente señaladas en la Ley, imparcialidad que resulta ser más garante, cuando el proceso se deja en cabeza de un funcionario distinto, como aquel Juez que le sigue en turno al que se declaró impedido o fue recusado, o en el caso de los Jueces Colegiados, al Magistrado que sigue en el orden alfabético.

Lo anterior, en razón a que el legislador, en aras de evitar desconfianza de las partes en la gestión que desarrolla la administración de Justicia y con el fin de garantizarle a las mismas y a los terceros un adelantamiento de los procesos con el máximo de equilibrio, las crea para asegurar la idoneidad subjetiva del órgano Jurisdiccional. Así mismo, la manifestación de impedimento del funcionario Judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio, siendo estas causales de aplicación restrictiva.

Igualmente, la manifestación por parte del Juez, debe estar fundada dentro del principio de la buena fe, la cual deberá estar presente en las partes, terceros y sobre todo en el funcionario Judicial, evitando así, que dichas instituciones sean utilizadas por los mentados sujetos procesales para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o en el caso concreto del Juez, para sustraerse de la obligación de decidir.

En el presente asunto, la titular del Juzgado Promiscúo Municipal de Santa Catalina – Bolívar invocó como causal para declararse impedida la enunciada en el Núm. 2° del Art. 141 del C.G.P, la cual consagra: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2018, Expediente 110010203000 20180117300, al referirse a la mentada causal, manifestó lo siguiente:

“Dentro de las causales contenidas en el citado artículo 141 del Código General del Proceso está la prevista en el numeral 2°, que alude a [H]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el

juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente», la cual se ha dicho requiere de manera indispensable la concurrencia de dos (2) supuestos: (i.) que se hubiera **realizado cualquier actuación**, lo que lleva implícito la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; (ii.) que la actuación debe hacerse **en instancia anterior**, referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios, en consideración a la estructura vertical de la Rama Judicial y el principio de la doble instancia previsto en la Carta Política, según el cual «toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley» (31 C.P.), el cual es replicado en el Código General del Proceso en su artículo 9º, al decir que «los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola», de manera que no podrá extenderse al eventual conocimiento que con ocasión de la función judicial se pueda tener de otros asuntos, aun cuando sean conexos o tengan alguna relación entre sí, como ha precisado la Corte al anotar, que:

La norma invocada, al estatuir como causal de impedimento el hecho de haber estado el proceso al conocimiento del juez en instancia anterior, tiende a evitar que el mismo funcionario judicial, en grado superior, conozca de su actuación impugnada, pues de aceptarse, se privaría a los sujetos del proceso de que otro cognoscente examine las cuestiones planteadas.

Siendo esa la ratio legis del precepto, claramente se comprende, debe tratarse de un mismo asunto y no de otras actuaciones, así estén relacionadas, porque en palabras de la Corte, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía” (CSJ AC de 18 de dic. de 2013, rad. 01284)..

Tal supuesto, resulta aplicable incluso cuando los funcionarios conocen de la acción de tutela formulada para cuestionar la decisión que es materia de impugnación en los recursos extraordinarios, habida cuenta que “[L]o resuelto en la acción de tutela es ajeno al objeto del recurso de casación, así exista correlación, dado que éste involucra únicamente la sentencia del Tribunal proferida en el proceso ordinario.”

Igualmente, el Consejo de Estado¹, al referirse a la referida causal, señaló lo siguiente:

“Según lo establecido en el artículo 141, numeral 2, del C.G.P.-aplicable al caso por disposición del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, es causal de impedimento haber conocido del proceso o realizar cualquier actuación en instancia anterior.

Lo anterior pone de manifiesto que el conocimiento y actuación surtida en instancia anterior que inhabilita al Juez para conocer de un proceso, está referido a que debe ser en el mismo medio de control, lo cual no ocurre en el sub lite, toda vez que la actuación judicial de los doctores DUFAY CARVAJAL

¹ Consejo de Estado Sección Primera. Consejera Ponente. Dr. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Providencia de Fecha 24 de Septiembre de 2015, Expediente 66001333375120150010701.

CASTAÑEDA y FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN, lo fue frente a una acción de tutela que si bien se promovió contra la providencia judicial a través de la cual el Juez Primero Administrativo Oral de Descongestión de Pereira, mediante la cual suspendió provisionalmente el Acuerdo Municipal (...) no impide que dicha Corporación conozca del recurso de apelación interpuesto contra dicho proveído, pues se trata de un medio de control diferente a la acción constitucional.”

En el presente asunto, tal y como lo indicó la Juez Promiscúa Municipal de Clemencia - Bolívar, la causal invocada por su homóloga para declararse impedida no se estructura, pues la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Catalina – Bolívar invocó como causal para declararse impedida la enunciada en el Núm. 2° del Art. 141 del C.G.P, por considerar que conoció acciones constitucionales donde *“se constata claramente que los hechos y pretensiones, se encuentran íntimamente relacionados con los hechos y pretensiones señalados por el actor en su escrito de demanda de acción posesoria, máxime si se trata de las mismas partes y del mismo bien inmueble, esto es, el inmueble conocido en la región como “Loma Yepes”...”*

No obstante, se debe aclarar que las acciones constitucionales conocidas en su momento por la Juez Promiscúa Municipal de Santa Catalina – Bolívar no constituye *instancia anterior* a la presente acción posesoria, pues dichas acciones de tutela son actuaciones judiciales independientes y autónomas al presente proceso, sin tener ninguna relevancia el hecho de que los procesos conocidos por la referida Juez con antelación a la presente acción posesoria y ésta tenga similitudes en cuantos las partes, hechos y pretensiones, pues en la acción de tutela se discute la presunta vulneración de derechos fundamentales y en la acción posesoria la controversia gira en el marco meramente legal.

Aunado a lo anterior, la Juez Promiscúa Municipal de Santa Catalina – Bolívar manifestó en el auto donde se declaró impedida lo siguiente: *“máxime si existe una denuncia penal y disciplinaria por parte del demandante, señor ENRIQUE ALONSO YEPEZ ARANGO, en contra de la suscrita, de fecha 22 de julio de 2021”,* razón por la cual, esta Judicatura puede deducir que lo anterior encuadra en la causal de impedimento consagrado el Núm. 7° del Art. 141 del C.G.P, el cual establece lo siguiente:

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, **y que el denunciado se halle vinculado a la investigación**”.* (Negrillas fuera del texto original)

Ahora si bien es cierto que la Juez que se declaró impedida aportó prueba la referida denuncia penal y disciplinaria formulada en su contra, no es menos cierto que en el expediente no existe prueba alguna que demuestre que la referida se encuentre vinculada a una investigación penal y disciplinaria, razón por la cual dicha causal tampoco tiene vocación de prosperar.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena², al resolver un asunto similar al que nos ocupa en esta oportunidad, indicó lo siguiente:

“Bajo ese contexto, la referida denuncia además de que no cuenta con la virtualidad de socavar la imparcialidad que debe acompañar a todo funcionario judicial, se reitera, tan sólo comporta un mero acto de información o conocimiento ante la autoridad competente, por lo que, para que se configure la causal invocada, el cónyuge de la juez recusada debe estar vinculado en debida forma al proceso penal, es decir, a partir de la formulación de imputación por parte del ente acusador en la audiencia que se llevó a cabo ante el juez de control de garantías; sin embargo, la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena omitió aportar la respectiva prueba que da cuenta de ese acto procesal, tal y conforme lo consagra el inciso 2º del art. 143 del C.G.P. que prevé: “Si la causal alegada es la del numeral 7º del artículo 142, deberá acompañarse la prueba correspondiente”.

Por ende, resulta evidente que la causal alegada se estructura sobre unos presupuestos objetivos, dentro de los que se encuentra que el cónyuge de la funcionaria judicial que conoce del proceso esté vinculado a la denuncia penal o disciplinaria, lo cual, valga resaltar, para el caso concreto, se echa de menos, puesto que aquélla no aportó la respectiva prueba por la que se acredite que el denunciado fue vinculado legalmente al proceso penal”.

En consecuencia, se declarará infundado el impedimento manifestado por la Juez Promiscúa Municipal de Santa Catalina – Bolívar, a quien se remitirá el expediente para que siga con su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por la Juez Promiscúa Municipal de Santa Catalina – Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de auto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Juez Promiscúa Municipal de Santa Catalina – Bolívar, para lo de su cargo, previa anotación en los registros que lleva el Despacho.

TERCERO: Comuníquese al Juzgado Promiscuo Municipal de Clemencia - Bolívar, la decisión adoptada en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

² M.P. OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS, Providencia de fecha 25 de Marzo de 2022, Exp. 13001310300420200021401

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c293fd17c50ae68eefad017188df2f3d1015b11faa19259c8c7ad7a131fca113**

Documento generado en 12/07/2022 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>